

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá, 23 de Julio de 1912

Número 1737

Poder Ejecutivo.

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

Pablo Arosemena.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
SALVADOR JURADO,
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno,
Segundo Piso, Calle 3a. Casa particular.

Secretario de Relaciones Exteriores,
EDUARDO CHIARI
Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. número 74.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. número 74.

Secretario de Instrucción Pública,
ALFONSO PRECIADO
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3a. número 10.

Secretario de Fomento,
C. C. AROSEMENA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. número 10.

EDVINA A. DE AROSEMENA.
EDITOR OFICIAL.
Oficina: Avenida Central número 37.

AVISO.
En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías (indultadas a B. 1.00 el ejemplar).

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

En la Tesorería General de la República,
PEDRO A. DÍAZ.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
CARLOS L. LÓPEZ.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

PEDRO A. DÍAZ.

Contenido.

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PRESIDENCIA.

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de Gabinete el día 11 de Julio de 1912. 35-9

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Decreto número 410 de 1912, de 22 de Julio, por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional. 35-9

Resolución número 47 de 26 de Junio de 1912. 35-60

Resolución número 48 de 26 de Junio de 1912. 35-60

Resolución número 49 de 26 de Junio de 1912. 35-61

Resolución número 50 de 27 de Junio de 1912. 35-61

Resolución número 51 de 29 de Junio de 1912. 35-61

Resolución número 52 de 29 de Junio de 1912. 35-61

Resolución número 53 de 29 de Junio de 1912. 35-61

Resolución número 54 de 28 de Junio de 1912. 35-61

Resolución número 55 de 2 de Julio de 1912. 35-61

Resolución número 56 de 3 de Julio de 1912. 35-61

Resolución número 57 de 6 de Julio de 1912. 35-62

Resolución número 58 de 9 de Julio de 1912. 35-62

Resolución número 59 de 11 de Julio de 1912. 35-62

Resolución número 100 de 13 de Julio de 1912. 35-62

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Contrato 35-62

TRIBUNAL DE CUENTAS TERCERA PLAZA.

Pleito de Reparos número 38 de Mayo 7 de 1912. 35-62

Poder Ejecutivo Nacional.

PRESIDENCIA

ACTA

de la sesión celebrada por el Consejo de Gabinete el día 11 de Julio de 1912.

En la ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día once de Julio de 1912, se reunió el Consejo de Gabinete en el lugar de costumbre, a iniciativa de su Presidente el señor Encargado del Poder Ejecutivo, con asistencia de los señores Secretarios de Estado en los Despachos de Gobierno y Justicia, Relaciones Exteriores, Hacienda y Tesoro, Instrucción Pública, y por ausencia del de Fomento, del respectivo Subsecretario.

El señor Secretario de Instrucción Pública manifestó que avisado oportunamente por el señor Cónsul General del Perú del arribo a esta capital de los jóvenes universitarios peruanos que acaban de visitarnos, y estimando como un imperioso deber de cortesía interna local de parte del Gobierno para con dichos estudiantes, atenderlos y agasajarlos de manera adecuada y digna de los meritorios representantes de la intelectualidad de nuestra querida hermana del Sur, dispuso nombrar, y nombró efectivamente una Comisión compuesta de cinco universitarios panameños para que a nombre del Gobierno y por cuenta de éste cumpliera, como lo hizo, el expresado encargo, cuyo costo asciende a la suma de ciento noventa balboas (B. 190.00) invertidos por nuestros comisionados en diversos servicios, por los cuales debido a las circunstancias de lugar y tiempo en que les fueron prestados, no les fué dable obtener los respectivos comprobantes escritos, razón ésta por lo que dicho Secretario pidió al Consejo se sirviera, en mérito de lo expuesto, autorizarlo para pagar la partida mencionada de la que para gastos extraordinarios del Departamento a su cargo se votó, a fecha cuatro de Junio último por esta misma Corporación. Pidió asimismo el referido funcionario se le autorizara para pagar, desde el quince de este mes hasta la terminación del bienio en curso, de la propia partida para gastos extraordinarios del Departamento de Instrucción Pública, el sueldo y la pensión alimenticia de cien balboas (B. 100.00) y quince balboas noventa y cinco centésimos (B. 15.95), respectivamente, con que al presente hay necesidad de retribuir a la persona que va a desempeñar el empleo, hasta ahora vacante, de Inspector General de la Escuela Normal de Institutoras, y que precisa llenar inmediatamente con persona de reconocida honorabilidad y demás condiciones para la debida atención y cuidado del internado de dicha escuela, cuya actual Directora no aceptó el cargo sino mediante la expresa condición de que sólo permaneciera en ella durante las horas de clase, y cuya Subdirectora se separaría del suyo, como ya lo ha intentado si no se le deja en la misma condición gracia de la cual viene gozando desde el año próximo pasado.

Habiéndose deliberado sobre el particular el Consejo acordó unánimemente autorizar al señor Secretario de Instrucción Pública para que ordene el pago tanto de la suma de ciento noventa balboas (B. 190.00), arriba indicado, como el sueldo de cien balboas (B. 100.00) y la pensión alimenticia de quince balboas noventa y cinco centésimos B. 15.95 desde el quince de este mes hasta la terminación del bienio actual, correspondientes a la Inspectora General de la Escuela Normal de Institutoras, los cuales gastos se imputarán como extraordinarios al capítulo respectivo del Departamento de Instrucción Pública.

En fe de lo cual se extiende y firma la presente diligencia.

El primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

H. Patiño.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Eduardo Chiari.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

El Secretario de Instrucción Pública,

A. Preciado.

El Subsecretario de Fomento,

Antonio Díaz G.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 410 DE 1912, (de 22 de Junio),

por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único. Nómbrase al señor Secundino Herrera, Vigilante de Policía de la Sección Sexta, en reemplazo del señor Félix Guillén, quien ha sido promovido a Teniente 2o. Jefe de la misma Sección.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, a 22 de Junio de 1912.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

H. Patiño.

RESOLUCION NUMERO 47.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución número 47.—Panamá, 26 de Junio de 1912.

El señor doctor Carlos A. Mendoza, en memoria de 20 de los corrientes, expone que, en aerograma puesto en Bocas del Toro el día 18, llegado a Colon, transmitido en la última fecha por la línea del Gobierno y recibido el mismo día 20 por la mañana, comunicó don Pacifico Meléndez P., que el Directorio Liberal, de esa Provincia despachó el 18 en comisión política un cayuco de motor de gasolina, que el capitán del Puerto suspendió el viaje de la embarcación y capturó los policías el cayuco.

En memoria del 24 transcribe un telegrama, que dice haber recibido de Pesé, en el cual, se le consulta, para que conteste de acuerdo con el Secretario de Gobierno si "los ciudadanos contra quienes se han dictado Resoluciones policivas y legales, con el fin de alejarlos de las urnas, y los que son perseguidos por el delito de sus opiniones y están huyendo, pueden venir a votar sin ser perseguidos y apesados por la Policía".

En seguida afirma el doctor Mendoza que "la situación descrita por lo que pasa en Pesé es la misma de otros lugares de la República".

En memoria de la misma fecha denuncia dos hechos que dice son de violación de las leyes por Agentes del Ejecutivo.

El primero lo refiere así:

"El 7 del mes en curso fué puesto en prisión en Palenque, jurisdicción del Distrito de Santa Isabel, el señor Esteban Muñoz, miembro principal del Jurado Municipal de Vocaciones; se le imputa el delito de haber dicho que alguien se había comido una puerca, que le había mandado una parte de ella ahumada y que tenía testigos para comprobarlo".

La relación del segundo es ésta: "El 18 de los corrientes se hallaban concurriendo en Colon, en casa de persona amiga, los Agentes de Policía José Salvinio López, Víctor Manuel Pérez y Rafael Solís, cuando sintieron pasos por un callejón oscuro, cercano a la casa donde estaban. Los Agentes sacaron su revólver creyendo, según dicen, que serían saltadores los que se acercaban; pero resultaron ser el Vigilante número 2 y un policía vestido de particular, quienes les ordenaron ir presos al Cuartel y con empuellones e insultos los encaminaron a la Policía. El Vigilante número 2 los despojó de las placas en público. Cuando llegaron a la Estación de Policía, sin permitirles hablar ni explicar lo ocurrido, fueron pasados a las rejas en calidad de presos. El 17 por la mañana fueron llamados al Despacho del Comandante de la Sección de Policía, quien los calificó con cinco meses de prisión, achacándoles como delito el querer votar por la candidatura del doctor Belisario Porras".

En otro memorial del día 24 transcribe un aerograma de fecha 22 que dice: "Agentes de Policía Lendor, Wood y Cordero solicitaron baja con el objeto de votar libremente por el doctor Forras. Este rasgo de lealtad ha sido castigado por su jefe poniéndolos en la Macarena, donde permanecieron 48 horas. El 22 elevé memorial de reclamación al Gobernador, quien tiene oídos sordos. En Sixola los Inspectores de Policía ponen arrestos de veintinueve días incommutables con el fin de inutilizar votos".

A este último memorial acompaña el doctor Mendoza varios documentos: 1.º Memorial de José Prado y B. y anotaciones que dice:

"Señor Corregidor de Policía.—El suscrito, panameño, mayor de edad y vecino de Bocas del Toro, ha usado de la facultad que le con-

fiere el artículo 17 de la Constitución de esta República, y para asuntos que me convienen, respetuosamente pido a Ud. que se sirva, a mi costa, darme copia debidamente autenticada de la Resolución policiva dictada por Ud. por la cual ha condenado a Gabriel Justiniani, a permanecer ó estar arrestado en la Cárcel de aquí.

"Pido además que me dé copia autenticada de la orden de arresto contra el mencionado Justiniani y que en la copia de la Resolución contra él se expongan con claridad las razones ó motivos que han servido de base para arrestar al ya referido Justiniani. El señor Eusebio Herrera queda autorizado por mí para recoger las copias y pagar los gastos que éstas causen. Guabito, Junio 16 de 1912.—José Prados B.—Recibido hoy 16 de Junio de 1912, se lleva al Despacho del señor Corregidor.—El Secretario, Francisco Ellis.—Corregimiento de Sixola, Junio 16 de 1912: por ser hoy día feriado (domingo) contesté al postulado que presente el anterior memorial en su tiempo. El Corregidor, Apolonio Cervera."

2) Documentos suscritos por Jovane A. Jovane y cuyo tenor es éste: "Vargu, Demora la fianza de González hasta mañana. Afectísimo, Jovane." "Yo, Antonio Jovane P. varón, mayor de edad, me comprometo a hacer que la Unión Patriótica le pase a don Emiliano Sellis la suma de \$80.00 mensuales por sus buenos servicios que le prestará a la Unión Patriótica, en propaganda política desde la presente fecha.—Guabito, Mayo 18 de 1912 A. Jovane."

3) Carta dirigida por el señor Eusebio V. Herrera al señor Sebastián Villalaz, y cuyo contexto se da en seguida:

"Guabito, Junio 8 de 1912.—Señor doctor don Sebastián Villalaz, Bocas del Toro. Mi muy estimado doctor y amigo. Salúdalo a Ud. en unión de su estimable familia y también para que Ud. se entere de lo que pasa en estos lugares, de acuerdo con los dos papeletos que le adjunto, verá Ud. que todo individuo que ponen preso en ésta y siendo porrista queda a la disposición ó anteojo del famoso Jovane; también verá Ud. el ofrecimiento que le hace al amigo E. Sellis, porrista incorruptible. Yo soy de parecer que esos documentos se deben hacer públicos, pues aquí no cesa el Gobierno en hacer ofertas de dinero y empleos.

"Sin más por ahora que se conserve Ud. bien son los deseos de su amigo que lo estime y aprecie. Eusebio V. Herrera.—P. D. No deje Ud. de comunicarme las noticias que tenga de esa Vale."

En relación con el hecho de que da cuenta el primer memorial se pide "que el servicio telegráfico se preste con prontitud para responder de este modo a su institución", y que se haga algo en sentido de que la autoridad oficial del Capitán del Puerto de Bocas del Toro no se ejerza en contra de determinada causa política, con el resultado de favorecer a la otra parte en la presente contienda electoral."

Con motivo de la consulta que se le hace al doctor Mendoza en el telegrama de Pesé, que transcribe, el mismo doctor Mendoza pide con ahínco y encarecimiento que se impartan órdenes terminantes y de alcance general, para que sean cumplidas, que hagan efectivas las garantías de que los ciudadanos puedan manifestar libremente sus opiniones, sin que la expresión de sus simpatías dé pretexto para molestias, perseguirlos, enjuiciarlos y pelearlos ilegalmente, pretermitiendo las fórmulas protectoras de los derechos individuales, muchos de los cuales han dejado de tener significación y valor.

En virtud de lo expuesto en el tercer memorial el doctor Mendoza concluye reiterando los pedimentos hechos anteriormente en el sentido de que se promueva lo que sea justo como correctivo a los males apuntados.

El último memorial es apenas una adición del anterior, como lo dice el peticionario y supuesto que no concluye con petición alguna.

No son éstas las primeras quejas contra empleados públicos que eleva el doctor Mendoza al Poder Ejecutivo. En dos de mayo en representación de una comunidad política y en conexión con hechos que decía afectaban a individuos de dicha comunidad, hizo la denuncia de varios actos ejecutados, según sus informes en daño de algunos ciudadanos. Verificadas las averiguaciones todos los empleados a quienes se imputaba trasgresiones de la ley ó violación de las garantías individuales explicaron su conducta y no se tiene noticia de que hayan sido llamados ante el Poder Judicial a hacer contestación de cargos el Comandante de la Policía Nacional, el Corregidor de Poiri (Aguadulce) el Alcalde de Natá, el de La Chorrera el de Dolega y el Jefe de Policía de Aguadulce.

Constituido el pueblo panameño en Nación independiente y soberana, reza por un Gobierno republicano, era lo natural y consecuente que se estableciesen varios poderes y la independencia de ellos, y así se hizo en la Constitución cuando se dice que "Todos los poderes públicos son limitados y ejercen separadamente sus respectivas funciones" (Artículo 52).

La Constitución es un cuerpo de doctrinas y sus partes, correspondiéndose entre sí forman un todo armónico. En materia de garantías individuales los consagra todas las apetecibles: igualdad ante la ley ó supresión de fueros y privilegios personales; derecho de petición; derecho de ser libre, el de reunión, el de locomoción, etc. (Artículo 16 y siguientes).

En cuanto a responsabilidad declara como no puede ser de otro modo, "que los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución y de las leyes" y que "los funcionarios públicos lo son por la misma causa, por extralimitación de funciones ó por omisión en el ejercicio de éstas." (Artículo 35).

Por esto mismo y de manera imperativa dice: "No habrá en Panamá empleo que no tenga funciones detalladas en la Ley ó reglamento..." (134).

Correspondiendo a estos preceptos del Constituyente, el Legislador, al preceptuar sobre delitos, define los de los empleados públicos: (Lib. 11, Tit. 100, Cap. 10. a 1x—C.P.)

Luego organiza el Poder Judicial con el fin de que corresponda a su institución y le señale atribuciones y le marca el medio de procedimiento para llegar a soluciones, según los casos. (Véase la ley de organización judicial y la de enjuiciamiento en lo civil y criminal.)

De manera que si los poderes públicos están instituidos separadamente y ejercen independientemente sus funciones con arreglo a las leyes respectivas; si no puede haber empleo que no tenga funciones detalladas en la Ley ó reglamento; si los funcionarios públicos son responsables por la infracción de los preceptos legales, por extralimitación de funciones ó por omisión en el ejercicio de éstas; si el Código Penal define y castiga los delitos de tales funcionarios, y al Poder Judicial le corresponde el conocimiento de éstos, difícil resulta hallar el derecho del Ejecutivo para corregir delitos ó faltas de los empleados públicos.

Diráse que en algunos casos puede separarlos del ejercicio de funciones, pero fuera de que todos los empleados no a su libre nombramiento y remoción del Ejecutivo, esa conducta no se justificaría en presencia de un cargo sin la plena prueba recogida legalmente.

Sería incurrir en exageraciones si se dijera que todos los funcionarios públicos panameños están adornados de

las condiciones indispensables para el desempeño cabal de sus funciones como son las de inteligencia, instrucción y moralidad, y que efectivamente las llenan a satisfacción. Sábese a qué causas obedeció la ignorancia y que es difícil encontrar personal idóneo y completo para la administración. Defecto es éste que se irá corrigiendo a medida que se difundan las luces y que se vayan depurando las costumbres y aguilando el patriotismo. Pero no hay que poner en duda que existe el empeño del acierto en los empleados superiores, cuyos errores no estrictamente en el interés personal y cuyas decisiones no se basan en pasiones banderizas.

Puede ser que algunos fallos ó providencias sean tachables de injustos ó que no tengan en la ley apoyo firme; pero es lo cierto que ella misma ofrece remedios de los cuales pueden hacer uso los interesados, y que haciéndolo oportunamente darían muestra de civismo, recomendable a todos jueces. Querer que el Jefe del Ejecutivo se convierta en árbitro y que arregle todas las diferencias que puedan ocurrir y que desate todos los conflictos que se presenten, equivale precisamente a desear un poder despótico contrario a las aspiraciones liberales modernas.

Canon claro, terminante, expreso, hace consagración de libertades. Querer que el Ejecutivo determine que ese canon está en vigor y que deben respetarlo y cumplirlo las autoridades y los particulares, sería erigir en omnipotente al poder que administra y confesar implícitamente que el medio social no se presta para el juego amplio de instituciones libres.

Reflexionando acerca de las gestiones que motivan este acto administrativo, vénese en cuenta de que están encaminadas a desprestigiar situación que, estimamos, contraria a su rectitud la persona que las hace. De lo contrario no tomaría pie de documentos desprovistos de todo valor probatorio y de prueba testimonial imperfectamente recogida, para formular juicios apasionados y hacer solicitudes enteramente inencontrables, como lo son las de que se ha hecho mención.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia, H. Patiño.

RESOLUCION NUMERO 48.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución número 48.—Panamá, 26 de Junio de 1912.

El 17 de Octubre de 1910 presentaron los señores Samuel Chenaloy y Manuel de Jesús Grimaldo P. pidiendo que, por parte del subarrendatario de los juegos de la Charrada China, ó por parte del Gerente de la Empresa de la Lotería de Panamá, ó en subsidio por parte del Gobierno Nacional, se les pagase cumplidamente lo que se les adeuda a los tenedores de cédulas del sorteo número 30 del día 27 de Mayo del mismo año, suscrito al número 31.

El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno y Justicia, profró providencia que lleva la fecha de 26 de Abril de 1911, y que está publicada en la Gaceta Oficial No. 1418. Por las razones allí contenidas resolvió: "No se accede a lo solicitado por los memorialistas, pero se dejan a salvo sus derechos para que hagan valer en todo tiempo, si lo tienen a bien, ante el Poder Judicial."

En virtud del poder que le confirió Chenaloy a Julio M. Díaz en 9 de Mayo de 1911, ha representado el mandatorio en lo de Junio en curso, pidiendo la reconsideración de la providencia que se ha citado antes, y que se resuelva de nuevo de conformidad con las pretensiones de los peticionarios.

Bien consideradas las cosas, resulta claro que se contempla un caso de conflictos de derechos que es necesario resolver en el sentido de establecer las verdaderas relaciones jurídicas que existen entre los interesados, lo cual no puede hacer sino el Poder Judicial.

En el supuesto de que administrativamente se resolviera en la forma en que lo pretende el peticionario, ello sería enteramente baldío porque le bastaría a la persona a quien se le impusiera obligaciones resistir su cumplimiento, para que hubiese necesidad de que el punto lo decidiera en firme la jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto, niega la solicitud materia de esta resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

H. Patiño.

RESOLUCION NUMERO 49

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución número 49.—Panamá, 28 de Junio de 1912.

Ante el Alcalde Municipal, de San Miguel, por memorial de 10 de Abril último y debidamente representados ocurrieron los señores Guernsido Tuñón, Ismael Rollizo y otros exponiendo que John Macpherson el día 6 de Marzo anterior puso fuego a un desmonte que tenía hecho en la loma de "San Antonio", isla de San Miguel, que puso fuego al desmonte sin licencia de la autoridad competente y sin previo aviso a las personas que podía perjudicar por la quema, y que hizo esta sin tomar las precauciones a que se refiere la Ordenanza sobre policía en general. Agregaron que el fuego se propagó hacia el lugar contiguo conocido con el nombre de "Quebrada Honda" donde existían desmontes y plantaciones de propiedad de los querellantes.

Estos hechos están plenamente comprobados por las declaraciones de Jacinto Pérez, Dionisio y José Rodríguez, con la diligencia de la inspección ocular practicada por el Alcalde y su Secretario, en unión de los peritos Pedro Elisandro y José Angel Ortega.

Con estos antecedentes, el Alcalde en providencia de Mayo 21, puso fin al asunto, condenando a Macpherson a la pena de veinte y cinco días de trabajos en obras públicas y a pagar a los damnificados la suma de siete mil pesos plata panameña, a título de perjuicio.

Al revisar el señor Gobernador de la Provincia la providencia de que que se trata de una contravención de policía sino del delito de incendio, de conocimiento privativo del Juez Superior, según la Ley orgánica del Poder Judicial.

La cuestión que se ventila es muy clara: originase en el hecho de una quema hecha por Macpherson en un terreno desmontado por él con el objeto de cultivarlo. El fuego se propagó a desmontes y cultivos vecinos por falta de las precauciones especialmente señaladas en los artículos 712 y 714 de la Ordenanza número 67 de 1896, y no por falta de otras precauciones aconsejadas por la prudencia.

La providencia citada del señor Alcalde de San Miguel es errónea en cuanto se refiere a la condenación por vía de perjuicios, de una suma determinada a favor de varias personas, sin que pueda saberse cuál es la cuota que corresponde a cada una.

Es de advertir, por otro lado, que según el artículo 876 de la Ordenanza que viene citándose, en el caso de indemnización de daños y perjuicios, el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria.

En virtud de lo expuesto,

Se Resuelve:

Revocase la Resolución del señor Gobernador de la Provincia de 11 de los corrientes, y reformase la del Alcalde de San Miguel en el sentido de condenar únicamente a Macpherson a la pena de veinte y cinco días de trabajo en obras públicas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

H. Patiño.

RESOLUCION NUMERO 50.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución número 50.—Panamá, 27 de Junio de 1912.

El señor doctor Carlos A. Mendoza, en memorial fechado el 25 de los corrientes, transcribe un telegrama del señor E. A. Calvino en que se asegura que el Alcalde de Soná hále señalado al señor Ramón del C. Morales veinticuatro horas para desocupar la población, y pide que se revoque esta disposición.

Aún cuando las resoluciones del Alcalde las revisa el Gobernador, en vista de lo grave y urgente del caso,

Se resuelve:

Oficiase al señor Gobernador de la Provincia de Veraguas para que evite el cumplimiento de la orden del Alcalde dicho, 6 para que retrotraiga las cosas al estado que tenían antes, y para que proceda a iniciar la averiguación a fin de que por quien corresponda sea exigida la responsabilidad consiguiente.

También pide el doctor Mendoza que la resolución número 44 dictada el 20 de los corrientes por el órgano de la Secretaría de Gobierno y Justicia sea dada a conocer de los Alcaldes y Jefes de Policía por telegrama a los lugares donde existe este medio de comunicación, y de otro modo rápido a los demás Municipios, y así se dispone por ser de justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

H. Patiño.

RESOLUCION NUMERO 51.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución número 51.—Panamá, 29 de Junio de 1912.

El servicio de correos, teléfonos y telégrafos se presta en las Oficinas respectivas en conformidad con las leyes, decretos y reglamentos pertinentes. El Capítulo 39 del Decreto 27 de 1909, por el cual se organiza el Ramo de Correos y Telégrafos, que está a cargo del Director General (Artículo 10.) previene que el servicio ordinario para el público se prestará todos los días de 7 a. m. a 7 p. m. y los domingos de 8 a 10 a. m. y de 7 a 8 p. m. Hablando del servicio extraordinario determina que éste se presta a horas distintas de las especificadas por circunstancias especiales del servicio.

Es, pues, claro, que el caso está previsto y resuelto de antemano, y que está sujeto al juicio del Director del Ramo.

Por tanto, se dispone:

Oficiase a dicho Director para que en vista de las circunstancias extraordinarias, dicte la disposición más conveniente para los intereses del público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

H. Patiño.

RESOLUCION NUMERO 52.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución número 52.—Panamá, 29 de Junio de 1912.

Como resultado del memorial que precede dígame al señor doctor Carlos A. Mendoza que ya se ha comunicado a todos los Gobernadores de Provincia para que tenga cumplimiento la resolución número 44 de fecha 20 de los corrientes.

Esa comunicación se hizo en Circulares telegráficas del 27.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

H. Patiño.

RESOLUCION NUMERO 53.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución número 53.—Panamá, 29 de Junio de 1912.

Visto el memorial elevado por el doctor Carlos A. Mendoza, en solicitud de que se rectifique el Cuadro formulado por la Secretaría de Gobierno y Justicia, en el sentido de incluir al señor Gonzalo Santos K., entre las personas hábiles para ser Electores, porque dicho señor dejó de desempeñar la Fiscalía del Circuito de Bocas del Toro desde el 14 de Abril del presente año; y teniendo en cuenta lo que preceptúa el artículo 120 de la Ley 59 de 1904,

Se resuelve:

El señor Gonzalo Santos K., si es elegible Elector por la Provincia de Bocas del Toro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

H. Patiño.

RESOLUCION NUMERO 53.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 53.—Panamá, 28 de Junio de 1912.

El reo rematado Leonor Pinto, condenado a sufrir la pena de un año de presidio que lo impuso el señor Juez del Circuito de Veraguas, según sentencia dictada el 24 de Abril del año en curso, como autor del delito de hurto, solicita rebaja de la tercera parte de dicha pena.

A su solicitud acompaña el reo los comprobantes de haber observado buena conducta en el establecimiento de castigo del Circuito en referencia, y como consta que ya ha cumplido las dos terceras partes de su condena, computado el tiempo de detención.

Se Resuelve:

Conceder al reo rematado Leonor Pinto la gracia que solicita, y comunicarlo por telégrafo al señor Gobernador de la Provincia de Veraguas, a fin de que ordene su inmediata libertad.

Regístrese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

H. Patiño.

RESOLUCION NUMERO 54.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 54.—Panamá, 28 de Junio de 1912.

Por conducto del señor Gobernador de la Provincia de Veraguas, piden los reos rematados Román Jiménez y Pío Pérez, se les otorgue rebaja de la tercera parte de la pena de un año tres meses y siete días de presidio, a que fueron condenados por el delito de tentativa de hurto, según sentencia proferida por el señor Juez del Circuito de Veraguas, confirmada por la Corte Suprema de Justicia el veinte de Mayo del presente año.

Aparece comprobado de los documentos respectivos que los peticionarios han cumplido ya las dos terceras partes de la pena que les fue impuesta, y que durante su prisión han observado buena conducta.

En consecuencia,

Se resuelve:

Otorgar a los reos rematados Román Jiménez y Pío Pérez la rebaja de pena que han pedido, y telegrafiar al señor Gobernador de la Provincia de Veraguas para que los ponga inmediatamente en libertad.

Regístrese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

H. Patiño.

RESOLUCION NUMERO 55.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 55.—Panamá, 2 de Julio de 1912.

Visto el expediente creado a petición del reo José Samudio, para que se le rebaje la tercera parte de la pena de un año de presidio a que fue condenado como responsable del delito de heridas, por sentencia del señor Juez del Circuito de Chiriquí que confirmó la Corte Suprema de Justicia el trece de Abril del año en curso; y como está comprobado que el referido reo cumple hoy las dos terceras partes de su condena—deducido el tiempo de detención preventiva—y que ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Se resuelve:

Rebájase al reo rematado José Samudio la tercera parte de la pena que se le impuso, y telegrafíase al señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí para que ordene su inmediata libertad.

Regístrese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

H. Patiño.

RESOLUCION NUMERO 56.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 56.—Panamá, 3 de Julio de 1912.

Santiago García, reo rematado por el delito de homicidio, quien fue condenado a sufrir la pena de nueve años de presidio por sentencia del señor Juez Superior de la República, de fecha veintinueve de Noviembre de 1907, confirmada por la Corte Suprema de Justicia el veintidós de Abril de 1908, solicita rebaja de la tercera parte de su condena.

El aludido reo tiene derecho á que se le compute la pena desde el cuatro de Julio de 1906, de suerte que cumple las dos terceras partes, ó sean seis años, el día 4 de los corrientes, y como acredita con el certificado del Director del Presidio que ha observado buena conducta durante su prisión.

Se resuelve:

Rebajar la tercera parte de la pena al reo rematado Santiago García, y remitir copia auténtica de esta providencia al señor Gobernador de la Provincia para que lo ponga en libertad mañana 4 de Julio.

Regístrese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

H. Patiño.

RESOLUCION NUMERO 97.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 97.—Panamá, 6 de Julio de 1912.

Por conducto de la Gobernación de la Provincia de Veraguas se ha recibido en este Despacho la solicitud de rebaja de pena de Casimiro Trejo, reo rematado por el delito de hurto, á quien se le impuso la pena de dos años y medio de presidio, según sentencia del señor Juez Segundo de aquel Circuito, dictada el dos de Agosto de 1910. Con los documentos que han venido acompañados á la solicitud, se ha comprobado que el peticionario ha cumplido ya las dos terceras partes de su conducta, y que durante su prisión ha observado buena conducta.

Por tanto—

Se resuelve:

Ordenar al reo Casimiro Trejo la gracia que pide, quedando sujeto á la vigilancia de las autoridades por el término de tres años. Comuníquese por telegrama al señor Gobernador de la Provincia de Veraguas, á fin de que ordene la inmediata libertad del referido reo.

Regístrese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

H. Patiño.

RESOLUCION NUMERO 98.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 98.—Panamá, 9 de Julio de 1912.

Alfredo Aguilar, condenado á sufrir la pena de tres meses de reclusión por el delito de hurto, según sentencia dictada por el señor Juez Tercero del Circuito, el diez y nueve de Marzo del corriente año, reformatoria de la del señor Juez Cuarto Municipal, pide se le sea concedida gracia de la tercera parte de su condena.

El referido reo acompaña los comprobantes de buena conducta durante el tiempo que ha estado preso en la Cárcel de este Circuito, y como la pena se le comienza á contar desde el nueve de Mayo último, cumple hoy las dos terceras partes.

En consecuencia,

Se resuelve:

Rebajar la tercera parte de la pena al reo Alfredo Aguilar, y remitir copia de esta Resolución al señor

Gobernador de la Provincia para su cumplimiento.

Regístrese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

El Subsecretario,

Carlos L. López.

RESOLUCION NUMERO 99.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 99.—Panamá, 11 de Julio de 1912.

El señor Juez Superior de la República por sentencia proferida el seis de Marzo del año en curso, confirmó por la Corte Suprema de Justicia, condenó á Simón Trejos, como reo del delito de homicidio, á sufrir la pena de tres años de reclusión.

Por conducto de la Gobernación de esta Provincia solicita el referido reo se le convierta en presidio el tiempo que le falta cumplir de su condena de reclusión, y al efecto acompaña el certificado médico-legal, con el cual acredita su aptitud para los trabajos de Obras Públicas. Como el peticionario ha sufrido hasta hoy, ocho meses nueve días de la pena de reclusión, la conversión se hace computando el tiempo que le falta para cumplir la mencionada pena, en la proporción de dos días de presidio por cada tres de reclusión.

En consecuencia,

Se resuelve:

A contar desde mañana 12 de Julio, la pena de dos años, tres meses y veintidós días de reclusión que le falta sufrir al reo Simón Trejos, queda convertida en la de diez y ocho meses, catorce días de presidio, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108 del Código Penal.

Remítase copia auténtica de esta Resolución al señor Gobernador de la Provincia para su ejecución y cumplimiento.

Regístrese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

El Subsecretario,

Carlos L. López.

RESOLUCION NUMERO 100.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 100.—Panamá, 13 de Julio de 1912.

El reo rematado Cruz Rodríguez, solicita del Poder Ejecutivo le conceda rebaja de la tercera parte de la pena de un año de presidio á que fue condenado, como autor principal del delito de heridas, por sentencia de la Corte Suprema de Justicia, dictada el veintidós de Septiembre de 1911, revocatoria de la del señor Juez del Circuito de Veraguas.

Por la documentación que se tiene á la vista aparece comprobado que el aludido reo cumple las dos terceras partes de su condena el día catorce del presente mes, y que durante el tiempo de su prisión ha observado buena conducta.

Se resuelve:

Conceder al reo Cruz Rodríguez la gracia que ha solicitado, y telegra-

fiar al señor Gobernador de la Provincia de Veraguas para que lo ponga en libertad mañana 14 de Julio.

Regístrese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

H. Patiño.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

CONTRATO.

Entre los suscritos, á saber: José Suárez, Presbítero, Inspector de Instrucción Pública en esta ciudad, debidamente autorizado por el señor Secretario del Ramo, y que en adelante se llamará el Gobierno, y Mateo F. Araúz, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1o. Mateo F. Araúz da en arrendamiento al Gobierno una casa de propiedad de su señorita hermana, ubicada Araúz, de quien tiene poder general de dos (2) pisos; de madera y techo de tejas, situada en la calle 12 Oeste de esta ciudad;

2o. El término de este contrato será de dos años (2), contados desde el día primero de Junio del corriente año;

3o. El Gobierno pagará al señor Araúz como alquileres, por mensualidades vencidas, y previa la presentación de la respectiva cuenta, la suma de noventa y cinco balboas (B-95.00);

4o. El Gobierno se compromete á hacer en la casa materia de este contrato las reparaciones que crea necesarias, á fin de adaptarla á escuela. Por estas reparaciones el señor Araúz no tendrá que hacer erogación alguna;

5o. El gasto de agua que se produzca en la casa lo sufragará el Gobierno;

6o. A la espiración de este contrato el Gobierno devolverá á Araúz la casa con todas las mejoras introducidas, sin derecho á indemnización de ninguna clase, dejando si las divisiones ó tabiques en la misma forma en que estaban á la celebración del contrato;

7o. Este contrato necesita de la aprobación del señor Secretario de Instrucción Pública para su validez.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma el presente en Panamá, á los veintidós días de Mayo de mil novecientos doce.—El Inspector de I. P. (fdo) José Suárez.—El contratista, (fdo) M. F. Araúz.

Aprobado,

El Secretario de Instrucción Pública.

A. Preciado.

TRIBUNAL DE CUENTAS

TERCERA PLAZA.

PLIEGO DE REPAROS NUMERO 35

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Tercera Plaza.

Panamá, Mayo 7 de 1912.

Las cuentas de la Tesorería del Municipio de Cañazas, comprensivas de las de los meses de Mayo á Diciembre de 1911, vinieron á esta Plaza para su examen en segunda instancia, después de haberlo sido en primera por el Concejo de dicho Distrito y haberles impartido su aprobación.

Con las expresadas cuentas se recibieron los documentos de fianza, hechos de una manera irregular, copia de la diligencia de posesión, el inventario de los documentos de que constan aquellas y el Presupuesto de Rentas y Gastos.

El documento de fianza debe ser otorgado conforme lo dispone el Artículo 1o. de la Ley 23 de 1909, de 5 de Febrero y debe enviarse á este Tribunal para su custodia. Véase ordinal 14o., Artículo 16, Ley 56 de 1904.

El valor de la fianza debe ser señalado de acuerdo con lo que disponen los Artículos 155 y 157 de la Ley 14a. de 1909, sobre régimen Político y Municipal.

El Concejo Municipal de Cañazas al examinar las cuentas de la Tesorería, debió tener presente lo que dispone la Ley 35 de 1911, de 23 de Enero, sobre trabajo personal subsidiario, y con especialidad lo establecido en sus artículos 20, 21, 31 y 32; y lo que dispone el Artículo 23 del Decreto número 38 de 1907, sobre Contabilidad de las Tesorerías Municipales, que dice: "Los Concejos Municipales en su calidad de Jueces Contadores examinarán y fenecerán en primera instancia, las cuentas de los Tesoreros, conforme el Reglamento de sus trabajos, dentro de los diez días siguientes al recibo de las cuentas", sin contar el tiempo necesario, fijado por el Concejo, para verificar los reparos y rectificaciones que se hicieren á las cuentas de los respectivos repañosables." Lo que expresa que los Concejos al examinar las cuentas deben hacerles los reparos ó glosas á que den lugar, á los cuales debe contestar el Tesorero subsanándolos ó descargándose, para que los Concejos resuelvan lo que juzguen legal.

Por Auto número 29 de 1911, de 14 de Junio, se fenecieron provisionalmente las cuentas de la Tesorería de Cañazas de Junio á Diciembre de 1910, á cargo del señor E. Alvarez. Cerró este día de Diciembre con un saldo en Caja de B. 14.92½, saldo que serviría para abrir la cuenta de Enero de 1911. No se le ordenó que entregara ese saldo en la Tesorería porque se supuso que habría de continuar en el empleo; pero al examinar las cuentas del actual Tesorero, señor José de la C. Mérida, se observa que éste abrió en Mayo del año pasado, sus cuentas sin el saldo que debió entregarle su antecesor, ya fuera el señor Alvarez ó quien lo reemplazara hasta Abril.

Como el Concejo de ese Municipio debió notar la falta apuntada al examinar las cuentas del señor Mérida, y no lo hizo, se le excita á fin de que exija del responsable señor Alvarez, ó de quien le sucediera en el destino, de Enero á Abril, el saldo en Caja de que se ha hecho mérito.

Como corresponde al Concejo Municipal examinar en primera instancia las cuentas de la Tesorería, debe exigir al señor Alvarez ó á quien lo reemplazó en el empleo, de Enero á Abril, la presentación de las cuentas de esa época. Véase el Artículo 36 de la Ley 56 de 1904.

Si Alvarez entregó á su sucesor el saldo de B. 14.92½, éste debe abrir la cuenta de Enero con esa cantidad; pero si dicho señor Alvarez no lo entregó, debe entregarlo, sin demora y enviar á este Tribunal el recibo que le expida el Tesorero, como comprobante.

Señálase el término de quince días, más el de la distancia, al Concejo del Municipio de Cañazas, para que conteste los reparos hechos en este Pliego.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

Francisco Antonio Facio.

El Secretario,

M. A. Herrera, A.